



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 201850057811 DE AGOSTO 16 DE 2018

La Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso, al señor **EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO**, quien actúa en representación de la señora **MARIA STELLA MORENO DE MUÑOZ**, del acto administrativo (Resolución No. 201850057811 del 16 de agosto de 2018), por medio del cual se resuelve recurso de apelación del trámite de proceso verbal abreviado conforme a la Ley 1801 de 2016, adelantado por la Inspección Dieciséis A (16A) de Policía Urbana de Primera Categoría de la ciudad de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Alcaldía de Medellín, ubicado en la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de servicios a la ciudadanía, Sótano, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, puede acercarse a la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de Servicios a la Ciudadanía, Sótano, en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 a 5:30 pm, de lunes a jueves y los viernes hasta las 4:30 pm.

FIJADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 7:30AM
DESEFIJADO: 07 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 5:30 PM

GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GALVIS
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Gestión y Control Territorial

ANEXO: Resolución 201850057811 del 16 de agosto de 2018

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 201850057811 del 16 de agosto de 2018
Expediente: radicado THETA No. 02-0010139-18

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del acto administrativo celebrado el día 30 de julio de 2018, proferido por la Inspección Dieciséis A (16A) de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la señora MARIA STELLA MORENO DE MUÑOZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.608.528, acto proferido por la Inspección Dieciséis A (16A) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante de la cual se imponen unas medidas correctivas.

ANTECEDENTES

El presente proceso inicia mediante queja realizada el día 21 de Febrero de 2018, por parte del señor Roberto Carlos Salguero Castro, quien indico que el oficio enviado por la Permanencia Tres de Belén, con Radicado 201720080866, obra informe de visita al inmueble ubicado en la Carrera 86 # 32-76. (Ver a folio 1)

Obra oficio de remisión de copias de visita a la obra ubicada en la carrera 86 # 32-76, donde se da respuesta a un derecho de petición elevado por el señor Roberto Carlos Salguero Castro. (Ver a folios 2 al 8).

El día 21 de febrero del año 2018, se da apertura del proceso verbal Abreviado y se ordena practicar unas pruebas y citar a las partes intervinientes. (Ver a folios 9 al 11)

Reposa citación para la audiencia pública a las partes, para el día 30 de julio del presente año. (Ver a folio 12 al 15)



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

El día 09 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Control Urbanístico, da respuesta a la visita técnica realizada al inmueble ubicado en la Carrera 86 # 32-76, donde da a conocer unas infracciones urbanísticas. (Ver a folio 16)

Se aportan unos archivos fotográficos por parte del quejoso, donde se evidencian las obras adelantadas en dicho inmueble. (Ver a folios 17al 21)

Obra nuevo informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico, donde se indica que no hay autorización que avale la modificación de zona verde, por piso duro, por lo cual se debe realizar restitución de la zona verde. (Ver a folios 22 y 23)

Reposa solicitud de reconocimiento, ampliación y modificación ante la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, en relación al inmueble objeto de la presente actuación urbanística, con fecha del 28 de junio de 2018, solicitud a la cual debe aportar unos documentos faltantes. (Ver a folios 29 al 46)

El señor Edwar Alexander Muñoz Moreno, quien representa a su madre María Stella Moreno de Muñoz, radica oficio de descargos dando a conocer los motivos de la intervención en el inmueble objeto del proceso, adjuntando archivo fotográfico de los cambios realizados. (Ver a folios 47 al 95)

Llegado el día 30 de julio de 2018, se da inicio a la respectiva audiencia pública, y posteriormente fue declarada infractora la señora MARÍA STELLA MORENO DE MUÑOZ, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la Carrera 86 # 32-76, igualmente imponiendo una medida correctiva de multa, y concediéndole el termino de 60 días para que solicite el reconocimiento de la obra, ante la autoridad competente. (Ver a folios 96 al 102)

Frente a la anterior decisión, el señor EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO, actuando como representante legal de la señora MARÍA STELLA MORENO DE MUÑOZ, interpone los recursos de Ley, en base a la decisión tomada por la primera instancia.

LA DECISION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO, actuando como representante legal de la señora MARÍA STELLA MORENO DE MUÑOZ, da a conocer al despacho que solo interpondrá el recurso de apelación, en contra de la actuación surtida el día 30 de julio de 2018, proferida por la Inspección Dieciséis A (16A) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, por lo cual, se le concede el recurso de apelación, y se da el respectivo traslado del recurso de apelación a la segunda instancia.



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Es claro indicar, que el expediente físico remitido por el despacho que fallo en primera instancia, fue entregado el día 03 de agosto del presente año, a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, a su vez, se evidenció que el día 01 de agosto de 2018, por parte del representante legal de la señora MARÍA STELLA MORENO DE MUÑOZ, sustentación del recurso de apelación dentro de los términos de Ley.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante oficio con radicado No. 201820057678 del 03 de agosto de 2018, es remitido el expediente por parte de la Inspección Dieciséis A (16A) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, a la Secretaria de Gestión y Control Territorial, expediente el cual fue recibido por una funcionaria del despacho el mismo día de su remisión.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si el recurso de apelación interpuesto en el presente caso cumple con los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Consideraciones Normativas

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

CASO CONCRETO

Revisada la actuación de la referencia, la Secretaria de Gestión y Control Territorial, considera que en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO (Ver a folios 103 y 104), debe rechazarse, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Se puede evidenciar en el expediente, que la primera instancia, omitió el debido proceso del derecho de postulación de quien representa la presunta infractora, la



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

señora MARÍA STELLA MORENO DE MUÑOZ; dado quien actuó, en su representación durante todo el trámite del proceso Verbal Abreviado, fue su hijo EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO, quien no ostenta la calidad de abogado titulado y a su vez, no se avizora en el expediente algún documento legal que dé a conocer que él sea el tutor o curador de su señora madre y la pueda representar legalmente.

Ahora bien, si el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, establece una autonomía del acto y del procedimiento de policía, y prohíbe aplicar las disposiciones de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al acto de policía y a los procedimientos de policía, como el que nos ocupa; cierto es, que dicha prohibición no puede ser absoluta, como quiera que ante vacíos normativos como el que trae el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de guardar silencio respecto quienes pueden interponer el recurso de apelación en los términos previstos por el legislador, el funcionario de conocimiento se vería atado de brazos, para resolver el asunto.

Entonces, obliga lo anterior, a hacer la lectura armónica y sistémica de lo previsto en el artículo 2 del CPACA, inciso final, que prevé que en lo no previsto en los procedimientos regulados en leyes especiales, caso del procedimiento regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se deba aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo previsto en el artículo 306 *ibidem*, que faculta al funcionario de conocimiento o juez de la causa, acudir al código de Procedimiento civil, hoy, Código General del Proceso, cuando quiera que se trate de aspectos no regulados en esos procedimientos.

En consecuencia, remitiéndonos al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, encontramos que en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Igualmente la sentencia C-516 de 2007, establece lo siguiente:

“De los precedentes establecidos en la jurisprudencia reseñada se pueden extraer los siguientes parámetros para el análisis de constitucionalidad de los preceptos demandados: (i) Por regla general el derecho de acceso a la justicia se debe ejercer a través de abogado, y sólo excepcionalmente, en los términos previstos



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

por el legislador, puede hacerse de manera directa; (ii) la regulación de esas situaciones excepcionales debe efectuarse por el legislador atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) la asistencia letrada o técnica constituye – tanto en el caso del acusado como de la víctima - una garantía del derecho de acceso a la administración de justicia”.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente acudió en varias oportunidades ante el Ad quo con el fin de (i) representar a su señora madre, María Stella Moreno de Muñoz infractora; (ii) recurrir o apelar la decisión tomada por la primera instancia (ver a folios 11,12,47, 96 al 102), éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, por la primera instancia, por lo cual, esta Secretaria de Gestión y Control territorial se verá abocada inescindiblemente a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO, por falta de Legitimación por activa, dado que para poder representar derechos ajenos, ante un órgano jurisdiccional o policivo es indispensable tener la condición de abogado en ejercicio conforme a la ley, tal y como lo exige el mencionado artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, no se entrará a decidir sobre los argumentos formulados por el recurrente.

En consecuencia, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos; por lo cual, el debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado a las normas existentes, de forma tal que, en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control territorial, procederá a rechazar el respectivo recurso de apelación interpuesto por el señor EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO, teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de abogado titulado y tampoco en el expediente obra prueba legal que dé a conocer que él sea el tutor o curador de su señora madre y la pueda representar legalmente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias:



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación, por falta de legitimación por activa del recurrente, el señor EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO; en contra del acto administrativo del día 30 de julio de 2018, proferido por la Inspección Dieciséis A (16A) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín; decisión que se asume conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Confirmar el acto administrativo del día 30 de julio de 2018, proferida por el Inspector Dieciséis A (16A) de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín.

TERCERO. Notificar la presente decisión al señor EDWAR ALEXANDER MUÑOZ MORENO y la señora MARIA STELLA MORENO DE MUÑOZ, de acuerdo a la dirección aportada en el expediente.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

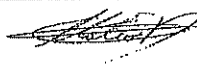
QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Medellín a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).



GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GALVIS
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

